



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/002/18-JDN

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
CONTRALORA MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA MORELOS Y  
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZALEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: YANETH BASILIO  
GONZALEZ<sup>1</sup>.

TJA

LA ADMINISTRATIVA  
E MORELOS

SPECIALIZADA  
S ADMINISTRATIVAS

Cuernavaca, Morelos, a once de septiembre de dos mil dieciocho.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la **Nulidad lisa y llana** de la resolución definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] únicamente respecto a las determinaciones que se hacen a la actora

<sup>1</sup> Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

██████████ en virtud de haber operado la caducidad de la instancia prevista en el artículo 73 de la **LSERVIDOREM**.

## 2. GLOSARIO

Parte actora

██████████

Autoridades demandadas

Contralora Municipal, Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal, Director de Procedimientos Responsabilidades Administrativas y Directora de Quejas y Atención Ciudadana, autoridades todas del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado

"La ilegal RESOLUCIÓN DEFINITIVA de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, del expediente ██████████ dictada por las autoridades demandadas señaladas en este escrito con incisos a), b), c) y d) instaurada en contra ██████████ misma que me fue notificada hasta el día 11 de Diciembre de 2017, ..." (SIC).

LJUSTICIAADMVAEM

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

429

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

**LORGTJAEMO**

Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado  
de Morelos<sup>3</sup>

**LSERVIDOREM**

**LSERVIDOREM**

**CPROCIVILEM**

Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

**TJA**

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

ADMINISTRATIVA  
E MORELOS

SPECIALIZADA  
S ADMINISTRATIVAS

1.- Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de acto de las autoridades demandadas, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones:

*“La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda 1.- la nulidad lisa y llana de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE número [REDACTED] de fecha 20 de octubre de 2017, de la cual tuve conocimiento hasta el día 11 de diciembre de 2017.*

DE IGUAL MANERA DESDE ESTE MOMENTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017, NÚMERO 5514, DEMANDO QUE PARA EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO SE ALLANE A LA PRETENSIÓN ANTES MENCIONADA, SE IMPONGA POR VÍA DE SENTENCIA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN A RAZÓN

<sup>3</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

██████████ QUINCENALES, PUES DEBIDO A QUE EN EL TRABAJO DONDE LABORABA ESTO EN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, (SAPAC), FUI DESPEDIDA PUES LA DEMANDA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO A MIS SUPERIORES LA EXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA Y OTRA RESOLUCIÓN QUE TAMBIEN SE ENCUENTRA COMBATIDA, ESTOS DECIDIERON CANCELAR MI CONTRATACIÓN LO CUAL DESDE LUEGO HA GENERADO UN MENOSCABO EN MI PATRIMONIO, PUES NO PODRE LABORAR YA DONDE PRESTABA MIS SERVICIOS, SIENDO ASÍ QUE ANTE LA FALTA GRAVE QUE EXISTE EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN, PIDO A ESTA AUTORIDAD QUE AL RESOLVER SE IMPONGA A LA DEMANDADA COMO UNA PRETENSIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR LAS QUINCENAS QUE DEJE DE PERCIBIR UN SUELDO, ANTE LA FALTA DE ALLANAMIENTO DE ESTAS Y EL PERJUICIO CAUSADO A MI PERSONA... "(SIC)

Demanda que fue admitida mediante auto de veinticinco de enero de dos mil dieciocho. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número TJA/5ªSERA/002/18-JDN. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley habiéndose otorgado la suspensión del acto impugnado.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



3.- En acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista precisada en el párrafo que precede.

4.- Por auto de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas en tiempo y forma por la delegada procesal de las **autoridades demandadas**, por cuanto a la demandante se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

6.- Es así, que en fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la delegada de las **autoridades demandadas** presento escrito con folio número

TJA

MINISTRATIVO  
RELOS

ALIZADA  
MINISTRATIVO

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

mil cien por la que formuló los alegatos que a su parte correspondieron, haciéndose constar que la parte demandante no ofreció alegatos teniéndosele por perdido su derecho que pudo haber ejercitado. Citándose para oír sentencia; misma que ahora se emite.

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

#### 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”<sup>4</sup>**

<sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

431

TJA/5ª SERA/002/18-JDN

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SPECIALIZADA  
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción III de la LJUSTICIAADMVAEM y que a la letra dice:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;  
...”

Las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción III de la LJUSTICIAADMVAEM.

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

Respecto a la causal de improcedencia que hicieron valer las demandadas, que se sustenta en un primer sentido que la resolución no afecta el interés jurídico de la actora.

Este Tribunal, determina que son infundadas, pues el interés legítimo de la **parte actora** se desprende de la propia documental consistente en copias certificadas del expediente administrativo con número [REDACTED] instaurado en su contra, que concluyó con la resolución definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, resolución impugnada en la que se le impusieron a la actora como sanciones: amonestación, suspensión del cargo desempeñado por seis meses, destitución del cargo desempeñado, inhabilitación por cuatro años y medio para ejercer algún cargo en la administración pública y multa de [REDACTED]

Lo que se estima que, si le puede ocasionar una afectación directa a su esfera jurídica, y que en términos de los artículos 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 18 inciso B) fracción II subinciso a) de **LORGTJAEMO** la legítima procesalmente para promover la acción administrativa que se resuelve.

Así también, las **autoridades demandadas** sustentan la causal de improcedencia refiriendo que la resolución definitiva impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual constituye el estudio de fondo; por tanto, se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

432  
TJA/5ª SERA/002/18-JDN

desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>5</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por lo tanto, resulta inoperante la causal de improcedencia que invoca sustentándola en el artículo 37 fracción III de la LJUSTICIAADMVAEM.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento previsto por la LJUSTICIAADMVAEM.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

El acto impugnado como ya se dijo consiste en la resolución definitiva de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, del expediente [REDACTED] dictada por las autoridades demandadas señaladas en el glosario de la presente, siendo el caso que la parte actora aduce su ilegalidad.

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

**Razones de impugnación.** Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de la foja seis a la setenta y tres los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>6</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En tales consideraciones, sustancialmente la parte actora expresó como razones de impugnación las siguientes:

*Como esta autoridad puede advertir la suscrita fui sancionada acorde a los diversos razonamientos que expone la demandada en la resolución en la resolución de fecha veintidós --20-- de octubre de dos mil diecisiete ---2017---, dictada en los autos del expediente [REDACTED] pronunciada por la demandada Contralora Municipal ante la Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos, por haberse actualizado la fracción II y IV del artículo 27 de la **LSERVIDOREM** vigente hasta el día 19 de Julio de 2017, sin embargo dicha ley como se ha mencionado fue derogada conforme a la publicación del Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5514 publicado como se ha dicho el día 19 de Julio de 2017, sin embargo el legislador en la expedición de la nueva ley que regula los actos, obligaciones, derechos y responsabilidades de los servidores públicos que esta dio por denominar **LEY DE***

<sup>6</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

433

TJA/5ª SERA/002/18-JDN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO  
DE MORELOS... (sic)

Manifestando además los siguientes agravios:

1.- Que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto por los artículos 41, 64 y 73 de la **LSERVIDOREM** vigente hasta el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, pues a partir de dicha fecha se publicó un nuevo cuerpo normativo que regula los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Considerando la actora que el procedimiento de responsabilidad en el cual se emitió la resolución impugnada se encontraba ya caducado.

Añade que la **autoridad demandada** dejó de actuar por más de ciento ochenta días, aludiendo que la demandada mantuvo en la incertidumbre jurídica, en el vacío procesal y desde luego en contravención a la legalidad a la actora. Aludiendo que la demandada injustificadamente tomó más de dieciocho meses para resolver.

2. Que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto por los artículos 41 y 64 de la **LSERVIDOREM**, en correlación con el artículo 105 del **CPROCIVILEM**, por lo que la actora considera se actualiza la hipótesis de anulación prevista en la fracción II y IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Señalando que las demandadas cometen un grave error en el dictado de la resolución pues incluso de primera

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

cuenta omiten tomar en consideración que a la actora se le denunció en carácter de Directora de Recursos Materiales del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, las mismas **autoridades demandadas** en la resolución combatida cita dos cuerpos normativos a saber: 1) el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca; 2) Manual de Organización Políticas y Procedimientos de la Dirección General de Recursos Materiales, manifestando la actora que el primero de los cuerpos normativos hace alusión a la Directora General de Recursos Materiales, aludiendo que las demandadas se conducen con error en el trámite del proceso y en la resolución que se impugna.

3. Que la **autoridad demandada** a la luz del cuarto considerando de la resolución impugnada argumenta que no se actualiza la caducidad, por haberse notificado el inicio del procedimiento a los diversos funcionarios antes de los ciento ochenta días, sin embargo el ordinal 73 de la **LSERVIDOREM**, no solo acota el plazo de los ciento ochenta días antes de la notificación de inicio del auto de radicación al servidor o ex servidor público, sino también hace una consideración para cuando una vez que se radica la queja o denuncia y esta se notificó al servidor o ex servidor público, no se genere un impulso procesal.

4. Considera la actora que se actualizan las causales de nulidad en virtud de que la demandada omite los requisitos formales exigidos por las leyes, y con ello afecta la defensa



de la actora trascendiendo ello al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso, así como el hecho de que en la resolución combatida por esta vía los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

5. Continua argumentando que las autoridades señalan que actuó con dolo, mala fe y de manera voluntaria en el supuesto incumplimiento que el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor de Cuernavaca le imponía, insistiendo en una apreciación de carácter subjetivo y concatenada con la desviación de poder en que incurren las **autoridades demandadas** y por el contrario, si se acredita el dolo con el que actúan al señalar de manera subjetiva y carente de pruebas que den certeza de su por demás doloso señalamiento al decir que fue a través de "...la intención y pleno conocimiento..." "...con la intención de causar el efecto esperado y con plena conciencia de las consecuencias que sus actos generaron en perjuicio del Ayuntamiento de Cuernavaca...".

6. Que en la resolución que se impugna contiene violaciones graves que la dejan en total estado de indefensión, por la apreciación equivocada y por demás errónea de la demandada, pues tal y como se advierte de la resolución impugnada las demandadas absurdamente manifiestan que si bien es cierto la probable responsable

actora en el presente, por el cargo que desempeñaba contaba con las atribuciones y funciones que le imponían los reglamentos, también lo es que el ejercicio del cargo de Directora de Recursos Materiales trae aparejada a dichas atribuciones, una serie de actividades que aquella debía ejecutar en el diario desempeño de su cargo, actividades mismas que si bien no se encontraban asentadas en un ordenamiento de observancia general, si eran de pleno conocimiento de la actora, aludiendo la actora que lo anterior violenta por completo su derecho humano de presunción de inocencia al asumir las demandadas que era de su conocimiento una responsabilidad que ni siquiera estaba plasmada en un manual operativo, lo cual lejos de ser desproporcional resulta injusto e ilógico, haciendo de facto una apreciación unilateral y por demás equivocada, ya que el actuar de una autoridad no puede estar sujeto a una interpretación de mayoría de razón, y que de hecho la misma Carta Magna en su ordinal 14 tercer párrafo, restringe a las autoridades.

**Contestación de las autoridades demandadas.** Las autoridades para sostener la legalidad del acto impugnado manifestaron que:

*En relación a la solicitud que realiza derivado al supuesto agravio respecto a la declaratoria de nulidad por inexistencia del motivo de sanción, la parte actora, ésta resulta totalmente improcedente en virtud, que si bien es cierto que el día **Veinte de octubre del año dos mil diecisiete** se emitió la resolución del procedimiento administrativo [REDACTED] resolviendo y firmando la misma los [REDACTED] en su carácter de Contralora Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la [REDACTED] en su carácter de Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos, el [REDACTED] en su carácter de Director de*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

435

TJA/5ª SERA/002/18-JDN

Procedimientos y Responsabilidades Administrativas y la  
[REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora de  
Quejas Y Atención Ciudadana, mismos que señalaron como puntos  
resolutivos lo siguientes:  
[...]

Resolución que fue dictada en sentido condenatorio, a  
consecuencia de las sanciones previstas en las fracciones I, II, IV,  
V y XIV del artículo 27 de la **LSEVIDOREM**, misma que fue  
**VIGENTE HASTA EL DÍA 19 DE "JULIO" DEL AÑO 2017**, sin  
embargo y de acuerdo a lo establecido en el transitorio Tercero  
de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de  
la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de  
Morelos, la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación  
el día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis y entro en vigor el  
día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete y la segunda  
publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número  
5514, el día diecinueve de julio del año dos mil diecisiete y  
entro en vigor con la misma fecha, los cuales establecen de forma  
clara y precisa que los procedimientos de responsabilidad  
administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad  
con la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores  
Públicos CONTINUARAN SU TRAMITE HASTA SU TOTAL  
**RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO**  
**ADMINISTRATIVO, ...**

[...] (Sic)

**Contestación al primer agravio.** Manifestaron las  
demandadas que resulta infundado su argumento dado que  
al resolver el asunto sometido a consideración dentro del  
procedimiento de responsabilidad administrativa registrado  
bajo número [REDACTED] se observó y dio cumplimiento a los  
principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad  
de conformidad con la denuncia sometida a conocimiento  
que versa sobre la responsabilidad administrativa en el  
desempeño de sus funciones de la [REDACTED]

Señalando que en atención al contenido del artículo  
Transitorio Cuarto de la **LSEVIDOREM**, el cual señala que

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

los procedimientos administrativos se regirán bajo la ley vigente al momento de su inicio o tramitación.

Manifestando respecto a la caducidad que la consideración primaria al respecto, consiste en el hecho de que la caducidad tiene como objeto que una vez iniciado el procedimiento no quede paralizado de manera indefinida; ahora bien la actora señala que operó la caducidad y no obstante de ello esta autoridad continuó con sus actuaciones por demás ilegales, hecho que no aconteció pues como se puede constatar dentro del Procedimiento Administrativo [REDACTED] no se vulneraron sus garantías, tan es así que todas y cada una de las constancias donde la parte actora siempre intervino.

Señalando además que de acuerdo a la audiencia de alegatos que fue celebrada el día treinta de diciembre del año dos mil quince, se realizó la notificación debida de todos y cada uno de los acuerdos por virtud de los cuales se dio impulso procesal a la instancia, sin que entre uno y otro acuerdo y su notificación hubiera transcurrido el plazo de los ciento ochenta días que establece el ordinal 73 de la **LSERVIDOREM**, por lo que es dable concluir que en la especie siempre existió el debido impulso procesal esto es, no se paralizó el procedimiento por parte de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por los que no configura la caducidad.

**Respecto al segundo agravio. Las autoridades**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

436  
TJA/5ª SERA/002/18-JDN

demandadas refirieron que es inoperante tomando en cuenta que de acuerdo a la contestación de la denuncia incoada en contra de la hoy actora, [REDACTED] realizó diversas manifestaciones respecto de las imputaciones efectuadas en su contra, en las que niega de forma generalizada los hechos y los actos que se le imputan, sin pronunciarse de manera precisa, objetiva y clara respecto de todas y cada una de ellas, sin embargo y de acuerdo a la **LJUSTICIAADMVAEM** esta impone la obligación de formular su contestación refiriéndose de manera particular a cada uno de ellos.

En ese sentido alude la demandada que ante el silencio de la parte actora referente a las imputaciones efectuadas en su contra, no implica una aceptación tácita de los hechos, sino que dicho silencio debe ser considerado como una aceptación legal de los mismos, esto es, toda vez que la aceptación de los hechos deviene de un precepto legal el cual impone la obligación procesal para el probable responsable que omita dar respuesta puntual a todas y cada una de la imputaciones que se realizaron en su contra, lo procedente era tener por ciertos los actos imputados.

**Contestación al agravio tercero.** Manifiestan las demandadas que es falso que haya operado la caducidad en el procedimiento de responsabilidad número [REDACTED] del que deviene el acto que se impugna. La consideración primaria al respecto consiste en el hecho de que la caducidad tiene como objeto que una vez iniciado el procedimiento no quede paralizado de manera indefinida;

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

ahora bien la actora señala que supuestamente operó la caducidad y no obstante esta autoridad continuó con sus actuaciones por demás ilegales, hecho que no aconteció pues como se puede constatar dentro del Procedimiento Administrativo [REDACTED] no se vulneraron sus garantías, pues se advierte de todas y cada una de las constancias que la **parte actora** siempre intervino.

Señalando además que de acuerdo a la Audiencia de Alegatos desahogada el día treinta de diciembre del año dos mil quince, se realizó la notificación debida de todos y cada uno de los acuerdos por virtud de los cuales se dio impulso procesal a la instancia, tal y como se observa en el procedimiento administrativo [REDACTED] sin que entre uno y otro acuerdo y su notificación hubiera transcurrido el plazo de los ciento ochenta días que establece el ordinal 73 de la **LSERVIDOREM**, por lo que es dable concluir que en la especie siempre existió el debido impulso procesal esto es, no se paralizó el procedimiento por parte de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por los que no se configura la caducidad.

**Contestación al agravio cuarto.** Las demandadas manifiestan que resultan improcedentes los argumentos que realiza la parte actora, debido a que la resolución que se impugna se encuentra debidamente fundada y motivada ajustándose conforme a lo establecido en el artículo 16 Constitucional.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

467  
TJA/5ª SERA/002/18-JDN

### Contestación de los agravios quinto y sexto.

Refieren las demandadas que son falsos e infundados los agravios toda vez que no son acorde a la realidad, pues la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número [REDACTED] se dictó con estricto apego a la legalidad y a lo estipulado en el procedimiento señalado en la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, procedimientos de responsabilidad que deben ser analizados por esta autoridad considerando que es de orden público e interés social.

### 6.2 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los

<sup>7</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”



TRIBUNAL DE  
DEL E.

QUINTA  
RESPONSA

**Son fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, los argumentos vertidos por la parte actora en sus agravios marcados con los ordinales primero y tercero; en el sentido de que la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, transgrede el artículo 73 de la LSERVIDOREM, determinando que no opera la caducidad. Actualizándose lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEM.**

Dado que entre el **treinta de diciembre de dos mil quince**, fecha en la que se celebró la audiencia de alegatos, visible a foja setenta y ocho (78) del tomo V de copias certificadas del expediente [REDACTED] y el **diez de diciembre de dos mil diecisiete**, día previo a la notificación de la resolución de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete visible a foja seiscientos uno (601) del tomo V, emitida por la Contralora Municipal, la Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal, el Director de Procedimientos Administrativos de la Contraloría



Municipal, y la Directora de Quejas y Atención Ciudadana de la Contraloría Municipal todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] transcurrieron **setecientos once (711) días**, sin que se haya notificado la resolución que le ponía fin a dicho procedimiento.

Cabe destacar que las **autoridades demandadas** en su contestación señalaron lo ya mencionado en párrafos precedentes, y que era improcedente que trascurriera la caducidad en el plazo en que el procedimiento estuvo citado para que se dictara resolución definitiva, ya que uno de los efectos de la citación para oír resolución definitiva, lo es la suspensión del impulso procesal, y con ello la imposibilidad de que se actualice la caducidad procesal, ello básicamente de conformidad con lo establecido por el artículo 503 fracción del **CPROCIVILEM** que sostuvo aplicaba supletoriamente a la **LSERVIDOREM**.

En apoyo del anterior argumento, transcribió diversas jurisprudencias que se refieren a procedimientos instaurados en sede jurisdiccional y no administrativa.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia con número de registro 2003161, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065, estableció los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, los cuales consisten en:

TJA

LA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA  
EN ADMINISTRACIÓN

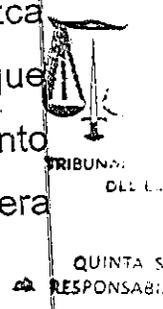
La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

431  
TJA/5ª SERA/002/18-JDN

La **LSERVIDOREM** en su capítulo VIII del Título Cuarto denominado "De la Responsabilidad Administrativa", contempla la figura de **caducidad**, estableciendo su fuerza legal, forma, plazos, momentos en que opera, sus consecuencias, la manera en que se interrumpe y los requisitos para ello; así mismo en dicho capítulo se establece los supuestos de suspensión del procedimiento y sus consecuencias sobre la caducidad, como puede apreciarse de lo siguiente:

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
ESPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

En el artículo 73 de la citada ley, señala que la caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes.

Que la misma operará de pleno derecho una vez transcurridos **ciento ochenta días naturales** desde la fecha en que se interpuso la queja o denuncia, o se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad sin haberse practicado notificación alguna al probable responsable.

Sujetando la caducidad a las reglas que a continuación se describen:

- I.- Deberá ser declarada de oficio o a petición de parte.
- II.- Extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, por lo que se puede iniciar una nueva queja.
- III.- Las actuaciones del procedimiento se convierten en ineficaces, las cosas se retrotraen al momento de la

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

presentación de la queja o denuncia y las pruebas rendidas en el procedimiento de responsabilidad extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere; siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

Asimismo, indica en la fracción V la forma en la que se interrumpe la caducidad, estableciendo los siguientes requisitos, los cuales deben concurrir todos y cada uno de ellos y no solo alguno:

- a) Por actuaciones de la autoridad que impliquen impulso u ordenación del procedimiento de responsabilidad;
- b) Que dichos actos de impulso u ordenación guarden relación inmediata y directa con la instancia; y
- c) Que sean debidamente notificados al probable responsable.

En relación a lo anterior, la figura de la caducidad está contemplada y regulada, de manera suficiente en la **LSERVIDOREM**, sin que exista vacío que suplir, ya que de hacerlo se estaría, atendiendo cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención hacerlo, y si se acudiera al **CPROCIVILEM** supletoriamente para establecer que la citación para sentencia suspende el plazo para la caducidad, sería un despropósito, porque dicho Código rige una relación



TRIBUNAL DE  
DE  
QUINTANA ROO  
RESP.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

440  
TJA/5ª SERA/002/18-JDN

distinta de las partes, en las que existe actora y una demandada y por otro lado el órgano jurisdiccional que es el que resuelve el asunto, a diferencia del procedimiento administrativo de responsabilidad en donde solo existe el servidor público presunto responsable, frente al órgano sancionador, quien es una autoridad administrativa, la cual goza de la facultad punitiva del Estado, para cumplir con sus atribuciones de investigación, seguimiento y sanción; siendo el impulso procesal su obligación, como se observa de la fracción V del precitado artículo 73 de la **LSERVIDOREM**, en el que determina que la caducidad solo se interrumpe por **actuaciones de la autoridad que impliquen impulso**, y no incluye a los servidores públicos considerados como supuestos responsables, esto debido al tipo de procedimiento que se sigue en contra, y advierte que solo interrumpirán el plazo de la caducidad cuando dichos actos han sido debidamente notificados al probable responsable.

De lo anterior se puede concluir que no es procedente acudir al **CPROCIVILEM** para resolver lo atinente a la caducidad ya que ésta se encuentra debidamente regulada en la **LSERVIDOREM**.

Así se tiene que, entre el **treinta de diciembre de dos mil quince**, fecha en la que se celebró la audiencia de alegatos, visible a foja setenta y ocho (78) del tomo V de copias certificadas del expediente [REDACTED] y el **diez de diciembre de dos mil diecisiete**, día previo a la notificación

TJA/5ª SERA/002/18-JDN

de la resolución de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete visible a foja seiscientos uno (601) del tomo V, emitida por la Contralora Municipal, la Directora General de Quejas y Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal, el Director de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Municipal, y la Directora de Quejas y Atención Ciudadana de la Contraloría Municipal todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] transcurrieron **setecientos once (711) días**, sin que se haya notificado la resolución que le ponía fin a dicho procedimiento. Lo que se ilustra a continuación:

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
QUINTA SECCION  
RESPONSABILIDAD

2015

Diciembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

2016

Enero

Febrero



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

441

## TJA/5ª SERA/002/18-JDN

D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29					

Marzo

D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Abril

D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Mayo

D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Junio

D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Julio

D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Agosto

D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

31						
----	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--

Septiembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Octubre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Noviembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Diciembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31



TRIBUNAL

QU  
RESP

2017

Enero						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Febrero						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

Marzo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S

Abril						
D	L	Ma	Mi	J	V	S



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

442  
TJA/5ª SERA/002/18-JDN

			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Mayo

D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Junio

D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA ESPECIALIZADA  
DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Julio

D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Agosto

D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Septiembre

D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Octubre

D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

Noviembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Diciembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El mes calendario de enero cuenta con treinta y un días;
2. El mes calendario de febrero generalmente cuenta con veintiocho días con la salvedad de aquellos años que son bisiestos o años intercalares, esto es que el año cuenta con trescientos sesenta y seis días en lugar de trescientos sesenta y cinco, en el que febrero tiene veintinueve días en lugar de veintiocho, repitiéndose cada cuatro años, excepto cuando el año acaba en dos ceros;
3. El mes calendario de marzo cuenta con treinta y un días;
4. El mes calendario de abril cuenta con treinta días;
5. El mes calendario de mayo cuenta con treinta y un días;
6. El mes calendario de junio cuenta con treinta días;



TRIBUNAL DE  
BI.

RESPON...

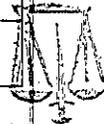
- 7. El mes calendario de julio cuenta con treinta y un días;
- 8. El mes calendario de agosto cuenta con treinta y un días;
- 9. El mes calendario de septiembre cuenta con treinta días;
- 10. El mes calendario de octubre cuenta con treinta y un días;
- 11. El mes calendario de noviembre cuenta con treinta días;
- y
- 12. El mes calendario de diciembre cuenta con treinta y un días.

Cabe señalar que el año dos mil dieciséis fue año bisiesto o intercalar el cual conto con trescientos sesenta y seis días, por lo que se concluye que entre el **treinta de diciembre de dos mil quince**, fecha en la que se celebró la audiencia de alegatos, visible a foja setenta y ocho (78) del tomo V de copias certificadas del expediente [REDACTED] y el **diez de diciembre de dos mil diecisiete** transcurrieron:

Año	Mes	Días
2015	diciembre	1
2016	enero a diciembre	366
2017	enero	31
	febrero	28
	marzo	31

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

	abril	30
	mayo	31
	junio	30
	julio	31
	agosto	31
	septiembre	30
	octubre	31
	noviembre	30
	diciembre	10
TOTAL		711



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

Superando en demasía setecientos once días (711) el término que la **LSERVIDOREM** establecía para llevar a cabo actuaciones que implican impulso del procedimiento de responsabilidad que se desahogaba, mismos que debían tener relación inmediata y directa con la instancia y que debían ser notificados a la probable responsable.

Siendo aplicable, por analogía, la Tesis aislada, con número de Registro, 2012813, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Materia Administrativa, Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.), por la cual la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se apartó del criterio asumido al resolver el amparo en revisión [REDACTED] del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/002/18-JDN

**SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.

Amparo directo en revisión [redacted] [redacted]  
[redacted] 11 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los  
Ministros [redacted] [redacted] quien reservó su derecho para  
formular voto concurrente, [redacted]

TJA

MINISTRATIVO  
MORELOS

REALIZADA  
MINISTRATIVO

Disidente: [REDACTED]  
quien reservó su derecho para formular voto particular. Ausente:  
[REDACTED] Ponente: [REDACTED]  
Secretaria: [REDACTED]

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por la propia Sala, en la diversa 1a. CLXXXVI/2007, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 417.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

### 7.1 NULIDAD LISA Y LLANA

En las referidas condiciones, este Tribunal concluye que las **autoridades demandadas**, no realizaron un debido análisis de la caducidad, establecida por el artículo 73 de la **LSEVIDOREM** vulnerando con ello dicho dispositivo legal y la defensa hecha por la **parte actora**, la cual trasciende al sentido por lo que con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es **procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], instaurado por dichas autoridades; únicamente en lo tocante a las determinaciones que se hacen respecto a la actora [REDACTED] [REDACTED] por haber operado la caducidad prevista en el artículo 73 de la **LSEVIDOREM**, en el entendido que se extingue el procedimiento, pero no la pretensión sancionadora, en consecuencia se puede iniciar nueva queja o denuncia, sin perjuicio de lo dispuesto para la



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

QUINTANA  
ROO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/002/18-JDN

prescripción en términos de la fracción segunda del artículo antes referido.

## 7.2 PRESTACIONES

Ahora bien, por cuanto a la pretensión de la actora del pago de una indemnización a razón de [REDACTED] quincenales, por el supuesto despido del que fue objeto, son **infundados e insuficientes**, los argumentos vertidos por la parte actora en los términos siguientes:

"DE IGUAL MANERA DESDE ESTE MOMENTO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017, NÚMERO 5514, DEMANDO QUE PARA EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO SE ALLANE A LA PRETENSIÓN ANTES MENCIONADA, SE IMPONGA POR VÍA DE SENTENCIA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN A RAZÓN [REDACTED] QUINCENALES, PUES DEBIDO A QUE EN EL TRABAJO DONDE LABORABA ESTO EN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, (SAPAC), FUI DESPEDIDA PUES LA DEMANDA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO A MIS SUPERIORES LA EXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA Y OTRA RESOLUCIÓN QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRA COMBATIDA, ESTOS DECIDIERON CANCELAR MI CONTRATACIÓN LO CUAL DESDE LUEGO HA GENERADO UN MENOSCABO EN MI PATRIMONIO, PUES NO PODRE LABORAR YA DONDE PRESTABA MIS SERVICIOS, SIENDO ASÍ QUE ANTE LA FALTA GRAVE QUE EXISTE EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN, PIDO A ESTA AUTORIDAD QUE AL RESOLVER SE IMPONGA A LA DEMANDADA COMO UNA PRETENSIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR LAS QUINCENAS QUE DEJE DE PERCIBIR UN SUELDO, ANTE LA FALTA DE ALLANAMIENTO DE ESTAS Y EL PERJUICIO CAUSADO A MI PERSONA, TIENE SUSTENTO EL ORDINAL QUE A CONTINUACIÓN SE CITA:

Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios por improcedentes, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno.

*el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados.*

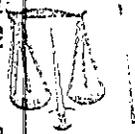
*Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.*

**La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:**

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y*
  - II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.”*
- ...(sic)*

Por lo que, atendiendo a los argumentos vertidos por la actora y una vez analizado el acto impugnado, es importante precisar que en términos del artículo 9 de la **LJUSTICIAADMVAEM** invocado por la actora, las **autoridades demandadas** deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

El precepto legal antes citado, señala los supuestos en que habrá falta grave, los cuales deben concurrir en su totalidad y no solo uno, los cuales son:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO

QUINTA SALA  
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

146  
TJA/5ª SERA/002/18-JDN

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; y ...

Al respecto cabe señalar que del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, visible de fojas ochenta y uno (81) a doscientos cuarenta y cuatro (244) del tomo V de copias certificadas del expediente número [REDACTED] se advierte que la misma cuenta con fundamentación y motivación, tanto en el fondo como para determinar la competencia de la demandada.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

Sin que la parte actora haya hecho valer la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad de la cual se desprenda que el acto impugnado sea contrario a la misma.

Por otra parte, la actora argumenta que solicita dicha indemnización, debido a que el trabajo donde laboraba, esto es el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, la demandada hizo del conocimiento de sus superiores la existencia de la notificación de esta y otra resolución, y por ello decidieron cancelar su contrato lo cual le ha generado un menoscabo.

Sin embargo, este Órgano Colegiado advierte que, de autos del expediente que se resuelve se desprende que la

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

actora trabajo para el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete al día dieciocho de septiembre del mismo año, por otra parte, el acto impugnado se dictó con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete y le fue notificado hasta el once de diciembre del mismo año, por lo que la fecha de la renuncia no guarda relación con la fecha de la notificación de la resolución.

Aunado a lo anterior es de señalarse que a fojas cuatrocientos once (411) a cuatrocientos trece (413) del expediente que se resuelve, al momento de desahogar la vista del informe rendido por la Directora Jurídica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, la actora realiza una confesión expresa de haber ratificado una renuncia ante una autoridad laboral, en dichas circunstancias, no se encuentra acreditado en autos que esta haya sido despedida de su empleo con motivo de la notificación de la resolución que ahora combate.

Por lo que no se encuentra acreditada la existencia de relación causa-efecto entre la terminación de la relación laboral que tenía la actora con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y el acto impugnado dictado por las **autoridades demandadas**, y por ende el supuesto perjuicio al que hace referencia la actora.

### 7.3 SUSPENSIÓN



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/002/18-JDN

Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticinco de enero del dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se:

#### 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, contra actos de las autoridades demandadas en términos de las aseveraciones vertidas en el sub capítulo 6.2 consecuentemente;

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo [REDACTED], únicamente en lo tocante a las determinaciones que se hacen respecto a la actora [REDACTED] por haber operado la caducidad prevista en el artículo 73 de la **LSERVIDOREM**.

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

**CUARTO.** Son infundados e insuficientes, los argumentos vertidos por la parte actora por cuanto a la pretensión del pago de una indemnización a razón de [REDACTED] quincenales, por el supuesto despido del que fue objeto, en términos de las aseveraciones vertidas en el sub capítulo 7.2.

**QUINTO.** Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



### 9. NOTIFÍQUESE

Como legalmente corresponda a cada una de las partes.

### 10. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular

de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha 31 de agosto de 2018, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

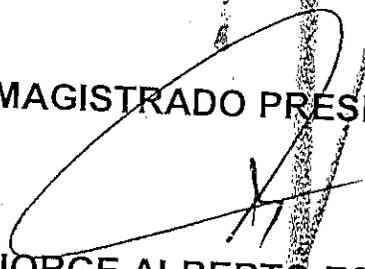


ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

LICENCIADA  
ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**DR. En D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

~~MAGISTRADO~~

~~LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~MAGISTRADO~~

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/002/18-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos de la CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho.

CONSTE.  
YBG.\*5

~~VOTO CONCURRENT~~ QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, JOAQUÍN  
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, AL QUE SE ADHIERE EL  
MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS MANUEL GARCÍA QUINTANAR EN EL  
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/002/18-JDN,  
PROMOVIDO POR [REDACTED]  
EN CONTRA DE LA CONTRALORA MUNICIPAL DEL H.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

OPINION RESOLUTIVA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/002/18-JDN

**AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.**

Los suscritos compartimos el proyecto en todas y cada una de sus partes, sin embargo consideramos que por la conducta observada de las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DIRECTORA DE QUEJAS Y ATENCIÓN CIUDADANA PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS todas del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, al no haber dado impulso procesal al expediente [REDACTED] ya que del día treinta de diciembre de dos mil quince, fecha en la que celebró la audiencia de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva al diez de diciembre de dos mil diecisiete, día previo a la notificación de la resolución de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete transcurrieron **setecientos once (711) días naturales** sin que se haya notificado la resolución que le ponía fin a dicho procedimiento, **lo que ocasiono que operara la caducidad** establecida en el artículo 73 de la **LSERVIDOREM**, omisión que provocó que el procedimiento antes aludido se haya extinguido, lo anterior de conformidad con las atribuciones de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos, de la Dirección de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas y de la Dirección de Quejas y Atención Ciudadana, las cuales se transcriben en el cuadro siguiente:

DE  
 DE  
 DE  
 DE  
 DE  
 DE

Municipio de Cuernavaca Contraloría Municipal		
Servidor Publico	Atribuciones	Ordenamiento
Titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos	<p>Artículo 114</p> <p>I.- Aplicar en el ámbito municipal la <b>LSERVIDOREM</b> en vigor;</p> <p>XIII.- Instruir y resolver los procedimientos de fincamiento de responsabilidades administrativas de su competencia que correspondan de acuerdo con la <b>LSERVIDOREM</b> vigente;</p> <p>XIV.- Imponer las sanciones que competan a la Contraloría Municipal, en materia de responsabilidades administrativas;</p>	<p>REGLAMENTO DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS</p> <p>Publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5053 del 26 de diciembre de 2012.</p>
Titular de la Dirección de Quejas y Atención Ciudadana	<p>Artículo 13.</p> <p>VIII.- Elaborar los proyectos de resoluciones interlocutorias y definitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y someterlos a validación del titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos, en aquellos asuntos</p>	<p>REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS</p> <p>Reforma</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5245 del 17 de Diciembre de 2014</p>



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

450

TJA/5ª SERA/002/18-JDN

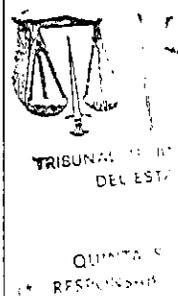
	<p>que le sean asignados por su superior jerárquico, y atendiendo a las cargas de trabajo de la Dirección de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, y</p> <p>IX.- Las demás que por su naturaleza deriven de su función y aquellas que le designe expresamente el titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos, así como, las Leyes o Reglamentos aplicables.</p>	
<p><b>Titular de la Dirección de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas</b></p>	<p><b>Artículo 14</b></p> <p>II.- Preparar los proyectos de acuerdos necesarios, para el inicio y desarrollo de los procedimientos de responsabilidad administrativa;</p> <p>III.- Auxiliar en la tramitación, substanciación y hasta el dictado de la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores o ex servidores públicos municipales, preparando los acuerdos y</p>	<p>REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS</p> <p>Reforma Publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5245 del 17 de diciembre de 2014</p>

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS

FECHA 2018  
ADMINISTRATIVA

	<p>desahogando las diligencias y comparecencias que en cada caso corresponda;</p> <p>V.- Preparar, verificar y firmar los acuerdos que se dicten en los procedimientos de responsabilidad administrativa;</p> <p>VI.- Solicitar la comparecencia de los servidores o ex servidores públicos involucrados, proveedores, contratistas o cualquier otro particular que sea necesario para el desahogo de los procedimientos de responsabilidad administrativa;</p> <p>XVII.- Procurar y prevenir la inactividad de los expedientes de responsabilidad administrativa por periodos mayores a tres meses, e informar al titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos, de aquellos asuntos que lleven más de dicho período inactivos, con la finalidad de prevenir la actualización de la</p>	
--	---	--





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

451

TJA/5ª SERA/002/18-JDN

	caducidad y en su caso, la prescripción, y	
--	--	--

Como se desprende del cuadro anterior en términos del artículo 114 fracciones XIII, XIV del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, a la **Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos**, le corresponde instruir y resolver los procedimientos de fincamiento de responsabilidades administrativas de su competencia que correspondan de acuerdo con la **LSERVIDOREM** así como imponer las sanciones que competan a la Contraloría Municipal de Cuernavaca, en materia de responsabilidades administrativas, por lo que al tener la obligación de instruir el procedimiento de responsabilidad estaba obligada a impulsar el procedimiento, dictar la resolución y notificar dentro del plazo de 180 días naturales establecido en el artículo 73 de la **LSERVIDOREM**.

Por su parte al titular de la **Dirección de Quejas y Atención Ciudadana**, el Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su artículo 13 fracciones VIII y IX establece entre otras, las siguientes obligaciones, elaborar los proyectos de resoluciones interlocutorias y definitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa, y someterlos a validación del titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos, en aquellos asuntos que le sean asignados por su superior jerárquico, y

TJA  
 ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 ESPECIALISTA  
 EN ADMINISTRACIÓN

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

atendiendo a las cargas de trabajo de la Dirección de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas, y las demás que por su naturaleza deriven de su función y aquellas que le designe expresamente el titular de la Dirección General de Quejas y Procedimientos Administrativos, así como, las Leyes o Reglamentos aplicables. Por lo que al tener la obligación de elaborar los proyectos de resolución interlocutoria y/o definitiva estaba obligada a impulsar el procedimiento y dictar la resolución y notificar dentro del plazo de ciento ochenta (180) días naturales y con su incumplimiento, se produjo en consecuencia lo establecido en el artículo 73 de la **LSERVIDOREM**.

Por parte de la **Dirección de Procedimientos y Responsabilidades Administrativas**, el Reglamento Interior de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en su artículo 14 fracciones II, III, V, VI y XVII establece las siguientes obligaciones, preparar los proyectos de acuerdos necesarios, para el inicio y desarrollo de los procedimientos de responsabilidad administrativa, auxiliar en la tramitación, substanciación y hasta el dictado de la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores o ex servidores públicos municipales, preparando los acuerdos y desahogando las diligencias y comparencias que en cada caso corresponda, preparar, verificar y firmar los acuerdos que se dicten en los procedimientos de responsabilidad administrativa; procurar y prevenir la inactividad de los expedientes de responsabilidad administrativa por periodos mayores a tres meses, a fin de evitar la actualización de la



TRIBUNA DE JUSTICIA

QUINTA RESPONSA



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

452

TJA/5ªSERA/002/18-JDN

caducidad, por lo que al tener la obligación de auxiliar en la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad estaba obligada a impulsar el procedimiento, dictar la resolución y notificarla de forma pronta para evitar que se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 73 de la **LSERVIDOREM**.

Por lo que estimamos que debería darse vista a la Contraloría Municipal de Cuernavaca, Morelos para que en el ámbito de su competencia realizara las investigaciones tendientes a determinar los servidores públicos responsables de las omisiones antes mencionadas. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 párrafo segundo, 27 fracciones I y 73 de la **LSERVIDOREM**; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARÉS DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE

ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO  
CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

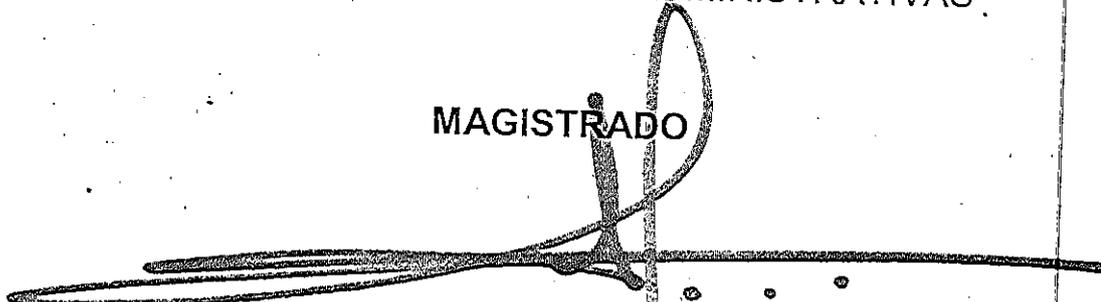
~~MAGISTRADO~~



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

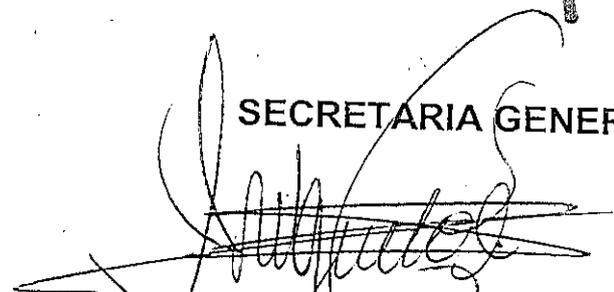
~~MAGISTRADO~~



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Manuel García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo, respectivamente; en el expediente TJA/5ª SERA/002/18-JDN promovido por [REDACTED] contra actos de la CONTRALORA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho. CONSTE.

